

TSJ Córdoba - Sala Laboral, Sent. n.º 385, 07/12/2021, “Fornaro Domingo Francisco y otros c/ Metalúrgica Agrovial Srl y otros - Ordinario - Despido” Recurso de Casación - 449463, Trib. de origen: Cám. Apel. Civ. y Com., Trab. y Flia. Río Tercero, Primera cuestión: ¿Es procedente el recurso interpuesto por el incidentista Superior Gobierno de Córdoba? Segunda cuestión: ¿Qué resolución corresponde dictar? A la primera cuestión planteada: El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo: I. El recurrente denuncia que el pronunciamiento que rechazó su solicitud de levantamiento de embargo -trabado sobre el inmueble en el que funciona una escuela pública- resulta arbitrario y carente de fundamentación tanto lógica como legal. Asevera que la invocación a un fallo anterior dictado por la propia Cámara no es justificación suficiente para desestimar la petición de que se trata. Debió ser explícita la motivación para arribar a la conclusión desestimatoria, precisamente frente a la particularidad mencionada. Agrega que el análisis es desacertado porque se basa en una premisa aparente. El Tribunal llevó al extremo la interpretación de los arts. 346, inc. 2 y 347 del CPCC ya que al no haberse dictado una decisión sobre el fondo de la cuestión, operó una suerte de derogación implícita de las normas de orden público que consagran la inembargabilidad de los bienes del estado (arts. 235 y ss. CCyC). Explica que estos dispositivos prescriben que la afectación directa o indirecta de bienes a servicios públicos implica su incorporación al dominio estatal y como tales son inalienables, imprescriptibles e inejecutables. Destaca que en el sub examen se introdujo el levantamiento del embargo sin tercería, como pretensión autónoma basada en normas de orden público; por ello no le alcanza la previsión del art. 346 inc. 2º del CPCC -que impide iniciar un nuevo incidente sobre el mismo objeto-. Por último, solicita se revoque la multa impuesta a su parte, pues la conducta de la Provincia de Córdoba se encuentra en el marco del correcto ejercicio de sus derechos. II. En primer lugar el Tribunal aclaró que el fin perseguido era el levantamiento del embargo constituido sobre el inmueble, pero sin tercería -art. 441, CPCC-. Tras analizar las constancias de la causa sostuvo que el primer incidente que opuso la Provincia, finalizó por perención de instancia a raíz de su inactividad procesal. Luego, la segunda tercería fue declarada inadmisibles por aplicación de los arts. 346, inc. 2º y 437 del CPCC. Evaluó que este tercer intento era idéntico a los dos anteriores, pues el motivo invocado era el dominio público del estado provincial sobre el inmueble adquirido por mera donación. Concluyó que, en tanto solo varió la herramienta utilizada, resulta imposible admitir el pedido, por haber perimido el incidente previo fundado

en la misma causa. Aplicó una multa a favor de los actores (10% del valor del juicio) en atención a los seis años de dilación en el cobro de sus créditos (fs. 1.166/1.171). III. El expediente administrativo y la constatación efectuada por el oficial de justicia (fs. 810/810 vta.) acreditan que en el inmueble -cuya desafectación se solicita- funciona la escuela pública IPEM N° 75 de la localidad de Los Cóndores. Asimismo en la escritura de su adquisición y en la matrícula expedida por el Registro General se asentó que el mismo fue comprado por los Sres. Juan Carlos Serra, Edgardo Lorenzo Bogetti y Eduardo Alberto Serra el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve en calidad de gestores de la Asociación Cooperadora del colegio (fs. 831/835). Las actuaciones iniciadas por el Ministerio de Educación también dan cuenta del trámite, en curso, de donación del bien a favor del estado provincial. Estas circunstancias evidencian que la decisión del Tribunal, circunscripta a la aplicación de los arts. 346, inc. 2° y 437 del CPCC minimizó que la petición sujeta a evaluación constituyó una pretensión autónoma de las dos anteriores, pues el Estado introdujo el incidente de levantamiento de embargo sin tercería (art. 441 CPCC), basándose en normas de orden público y puntualmente invocó aquéllas que consagran la inembargabilidad de los bienes del estado (arts. 235 y ss. CCyC). Teniendo en cuenta la complejidad y trascendencia de la cuestión, el a quo debió ingresar al tratamiento de su aspecto sustancial. IV. Corresponde por tanto anular la decisión y entrar al fondo del asunto (art. 105 CPT). 1. El incidentista, a fin de justificar su posición, invoca las normas del Código Civil y Comercial que describen los bienes de dominio público y privado del Estado, su determinación y caracteres (arts. 235 y 236 íb.). Asimismo el art. 237 íb. que dispone que los primeros son inenajenables, inembargables e imprescriptibles. 2. Contradiendo dicho planteo los actores (quienes pretenden ejecutar sus créditos laborales) oponen que la Provincia no es la titular del bien embargado. Señalan que el informe de tierras públicas incorporado a fs. 339 no es título idóneo, ni suficiente para acreditar la propiedad de dominio público. Además dicen que la documentación incorporada es posterior a la traba de la medida cautelar que ocurrió en el año noventa y nueve. Insisten en que el inmueble figura inscripto a nombre de los Sres. Juan Carlos Serra, Edgardo Lorenzo Bogetti y Eduardo Alberto Serra y por ello es falso que esté incorporado al patrimonio de la Provincia. Tampoco la donación fue anotada en el Registro General. 3. Pacíficamente la doctrina expresa que para que un bien califique como dominial debe reunir cuatro elementos constitutivos: el objetivo; el

normativo; el subjetivo y el teleológico o finalista (destinado al uso público directo o indirecto). En el sub examen el único aspecto controversial fue el relativo a la titularidad del inmueble embargado. Ello a raíz de que en la matrícula registral figura anombre del demandado Serra (entre otros) quien fue condenado a abonar los créditos laborales. Pero no resultó materia de discusión el concreto funcionamiento de la escuela pública en el inmueble de que se trata. Y en este punto cobra relevancia decisiva la previsión del art. 243 del CCyC que establece que sobre los bienes afectados directamente a la prestación de un servicio público el poder de agresión de los acreedores no puede perjudicarla. La norma contiene una fuerte impronta social al propugnar que esta garantía no sea a expensas de las necesidades de los ciudadanos. Se prioriza así el interés colectivo sobre el individual. Concretamente, en la pequeña localidad de Los Cóndores el normal funcionamiento de la escuela pública trasciende el aspecto primordial educativo, desplegándose hacia la vida misma de la comunidad. Por ello es que resulta esencial resguardar la prestación del servicio que allí se lleva a cabo y en consecuencia debe ordenarse el levantamiento del embargo trabado sobre el inmueble de que se trata correspondiente a la Matrícula N° 1.018.747. Así voto. El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo: Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma. La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo: A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Angulo a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido. A la segunda cuestión planteada: El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo: A mérito de la votación que antecede corresponde admitir el recurso del incidentista y anular el pronunciamiento de la a quo. Ordenar el levantamiento del embargo trabado sobre el bien identificado bajo la Matrícula N° 1.018.747. Con costas por el orden causado en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Los honorarios del Dr. ... serán regulados en un treinta por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 de la Ley n.º 9.459, sobre lo que constituyó materia de impugnación (arts. 40; 41 y 109 íb.) debiendo considerarse el art. 27 del C.A. El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo: Adhiero a la solución a la que se arriba en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo. La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo: Comparto la decisión que propone el señor vocal doctor Angulo a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera. Por el resultado de la

votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral, RESUELVE: I. Admitir el recurso deducido por el incidentista “Superior Gobierno de Córdoba” y, en consecuencia, anular el pronunciamiento cuestionado. II. Ordenar el levantamiento del embargo trabado sobre el bien identificado bajo la Matrícula N° 1.018.747. III. Con costas por su orden. IV. Disponer que los honorarios del Dr...., sean regulados por la Sala a quo en un treinta por ciento, de la suma que resulte de aplicar la escala mínima del art. 36 de la Ley n.º 9.459, sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib. V. Protocolícese y bajen.